

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto **cincuenta** céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.346

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentir la el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentir la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin cumplir debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendidos por todo el terri-

torio y con entrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleve adelante con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, sustituyéndolas por «Consejos de Protección escolar», con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen, en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los «Consejos de Protección escolar» se

sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el Decreto sobre «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estima-

da en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de Primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provincia-

les» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde ee estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos Vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 3.º El «Consejo universitario de Primera enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Artículo 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y, por medio de su Presidente, actuará como delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Artículo 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Artículo 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º; un padre y un madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro

caso estos Vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Artículo 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta Autoridad, o se dirigirán al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Artículo 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

5.º Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Aprobar las cuentas de

material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Artículo 9.º Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Artículo 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de Primera enseñanza», constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponde, según las disposiciones de la Superioridad.

3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al

Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lectura, etc.

5.º Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

7.º Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la Zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los «Consejos escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los «Consejos escolares» serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Artículo 15. Los «Consejos escolares» procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los

mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajos; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas», etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Artículo 16. Los ingresos del «Consejo escolar» los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la Provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otro elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Artículo 18. El presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Artículo 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confie.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Artículo 20. Los Vocales elec-

tivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la Autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Artículo 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este Decreto.

Artículo 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Artículo 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Artículo 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

(Gaceta del 10 de Junio de 1931).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.378

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

Como consecuencia de una propuesta de la Confederación, la Dirección general de Obras públicas, con fecha 9 del actual, ha dispuesto se abra información pública respecto a las tarifas máximas de riego que habrán de aplicarse desde la actual campaña en la zona dominada por el Canal de Tordesillas, por el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de Valladolid, a fin de que puedan elevar por escrito, dirigiéndose al

señor Delegado de Fomento de esta Confederación, cuanto estimen conveniente quienes se consideren perjudicados.

Tarifas máximas para el riego

Cereales y leguminosas de otoño, 18 pesetas por hectárea y año.

Tubérculos, 39 pesetas por hectárea y año.

Forrajes de verano y raíces forrajeras, 32 pesetas por hectárea y año.

Raíces industriales, 48 pesetas por hectárea y año.

Praderas artificiales, 58 pesetas por hectárea y año.

Alubias y similares, 84 pesetas por hectárea y año.

Huertas, 150 pesetas por hectárea y año.

Para más detalles, puede verse el plano de la zona regable que se hallará de manifiesto a disposición de quien desee examinarlo, en las oficinas de la Confederación, Plaza de Santa Ana, número 3, Valladolid.

Valladolid, 12 de Junio de 1931.—El Delegado de Fomento, *Eduardo Húngairiño*.

271

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Num. 2.374

La Pedraja de Portillo

Don Pedro Cerro Rodríguez, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades de La Pedraja de Portillo.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las trece, del día 25 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada

en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Pedraja de Portillo, 11 de Junio de 1931.—El Presidente accidental, *Pedro Cerro*.

Núm. 2.375

La Pedraja de Portillo

Don Cipriano Salamanca Miguel, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de La Pedraja de Portillo.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las trece, del día 25 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Pedraja de Portillo, 11 de Junio de 1931.—El Presidente accidental, *Cipriano Salamanca*.

Núm. 2.371

Tiedra

Habiendo resultado desierto el concurso anunciado para la recaudación del repartimiento de utilidades de este Municipio, correspondiente el año actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó anunciarlo nuevamente para que las personas a quienes interese puedan formular solicitudes en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Servirá de tipo, como premio de cobranza, el 3 por 100 del importe de las cuotas que comprende la lista cobratoria, subsistiendo las demás condiciones que aparecen en el expediente y en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» del día 1.º del actual.

Tiedra, 12 de Junio de 1931. — El Alcalde, Carlos Tabarés.

Núm. 2.370

Tudela de Duero

El día 19 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en una de las salas de esta Casa Consistorial la sexta subasta para el aprovechamiento de 200 apeas, 40 cárceles de leña gruesa y 4.500 cargas de ramera de los montes «Santinos», «Santamarina» y «Pinar Viejo», de estos propios, bajo el tipo de 2.625 pesetas; hallándose a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de regir en dicha subasta.

Tudela de Duero, 12 de Junio de 1931. — El Alcalde, Tomás Presencio. 272

Núm. 2.372

Velascálvaro

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, y en cumplimiento al artículo 489 del Estatuto municipal, se ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1931, habiendo correspondido ser designados a los señores siguientes:

Parte real

D. Pedro Gutiérrez González.
» Bernardino Rodríguez Jiménez
» Bonifacio Sobrino Pérez.
» Pedro Díez Marcos.

Parte personal

D. Luis Marcos Villafruela.
» Celestino Sáez Cendón.
» Mariano Gómez Martín.
» Sotero Morchón Roldán.

Las expresadas designaciones, con los documentos que han ser-

vido de base para hacerlas, quedan expuestas al público por un plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Velascálvaro, 8 de Junio de 1931. — El Alcalde, Victorino Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados municipales**

Núm. 2.360

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 273 del corriente año, por lesiones a Manuel Avilés González, contra Ciriaco Hernaz Muñoz; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados Manuel Avilés y Ciriaco Hernaz, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 2.361

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en virtud de lo acordado en providencia dictada en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, bajo el número 294 del corriente año, por malos tratos de palabra a María Hernández Ramos, contra Faustina Losada Martín; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresada María Hernández Ramos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del corriente mes, y hora de las diez y siete y quince, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer

acompañada de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a siete de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Núm. 2.362

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 338 del corriente año, por lesiones a María del Rey García, causadas por un ciclista desconocido el día veinticinco de Mayo próximo pasado, en la Fuente Dorada, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al autor desconocido, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del corriente mes, y hora de las once, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 2.363

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 128 de entrada del corriente año, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, contra Jacinto Rodríguez Martín; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado, Jacinto Rodríguez Martín, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del corriente mes, y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Domiciano Casado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.357

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 18 de Abril del corriente año, determinando el destino que deba darse a los bienes de la propiedad del extinguido Cuerpo de Somatenes de esta Región, la Comisión Liquidadora nombrada para este efecto por el excelentísimo señor Capitán general, anuncia por el presente la venta en pública subasta del mobiliario y enseres y de la casa sita en esta ciudad, calle del Salvador, número 6, propiedad todo ello de la Institución del Somatén, cuyos actos se celebrarán, respectivamente, los días 3 y 4 de Julio del corriente año en el salón de actos de la mencionada casa ante la presencia de un Notario designado al efecto por el Colegio Notarial.

Los señores licitadores tendrán a su disposición, a partir de la fecha de este anuncio y en la Secretaría de las oficinas del Somatén en la casa antes indicada, durante todos los días laborables y horas de diez a una de la tarde, relación valorada y tasación pericial del mobiliario y efectos, así como escritura pública de la casa y relación valorada de la misma con los respectivos pliegos de condiciones.

Valladolid, 11 de Junio de 1931. — El Jefe de la Comisión Liquidadora, Juan Hernández. 270

ANUNCIOS NO OFICIALES**LORENZO CAMPO DE PRADA**

AGENTE DE NEGOCIOS
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Esta Agencia, además de otros asuntos a que se dedica, se encarga de la confección de Cuentas municipales y cuantos documentos administrativos y particulares se la encomienden.

Oficina, calle Real de Burgos, número 4, principal, derecha, Valladolid. 273